



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 348 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 053-2019
 CUT : 6249-2019
 IMPUGNANTE : Consorcio Hotelero del Norte S.A.
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Chiclayo
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
 Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V debido a que la administrada no cuenta con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, requisitos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, conforme lo exige el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.07.2018 que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:



Mediante el escrito ingresado el 23.03.2018 se cumplió con subsanar las observaciones a su solicitud comunicadas mediante la Notificación N° 148-2018-ANA-AAA JZ-ALA.CHL de fecha 16.03.2018; sin embargo, con la Notificación N° 100-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 20.04.2018, se le comunicó una nueva observación referida a la presentación de la certificación ambiental del proyecto, por lo cual la Administración ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V se declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua por no contar con la acreditación de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras, observaciones que jamás le fueron notificadas previamente para que puedan ser subsanadas.

3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla ha inobservado las disposiciones contenidas en el Memorándum N° 15-2017-ANA-DARH, documento en el cual la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua uniformizó el criterio para el otorgamiento de licencia de uso de agua para aquellas personas que vienen haciendo uso del recurso



hídrico sin tener un derecho.

- 3.4. La certificación ambiental solo es exigible a proyectos nuevos, no pudiendo considerarse el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA como una certificación ambiental, por lo tanto, no puede ser exigido por la Administración pues ello constituiría una barrera burocrática.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 21.02.2018, la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. solicitó licencia de uso de agua subterránea proveniente de un pozo tubular ubicado distrito y provincia de Chiclayo, departamento de La Libertad.
- 4.2. A través del Memorandum N° 296-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 09.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla comunicó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque que respecto a la solicitud presentada por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., debería implementar las siguientes acciones:



- a) Programar y ejecutar la verificación técnica de campo.
- b) Realizar aforos en el pozo.
- c) Verificar las condiciones operativas del pozo.
- d) Solicitar a la administrada la siguiente información:
 - Presentar reporte de consumo de agua de los últimos cinco (05) años.
 - Presentar licencia de funcionamiento.
 - Presentar autorización de la actividad del sector.
 - Precisiones en el régimen de aprovechamiento.

La documentación indicada en el literal d) fue requerida por la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque a la administrada mediante la Notificación N° 148-2018-ANA-AAA JZ-ALA.CHL de fecha 16.03.2018.

- 4.3. Durante la inspección técnica de campo de fecha 19.03.2018, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque dio cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en los literales a), b) y c) del numeral 4.2 de la presente resolución.



Mediante el escrito ingresado el 23.03.2018, la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. presentó documentación con la cual solicitó tener por subsanadas las observaciones comunicadas mediante la Notificación N° 148-2018-ANA-AAA JZ-ALA.CHL de fecha 16.03.2018.

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Notificación N° 100-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 20.04.2018, observó la solicitud presentada por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., requiriéndole que cumpla con presentar en un plazo máximo de diez (10) días hábiles la certificación ambiental del proyecto, requisito previsto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA para las solicitudes de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 4.6. En fecha 07.05.2018, la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla que solicitó información al Ministerio del Ambiente a efectos de que se determine el órgano competente para emitir el documento exigido en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, razón por la cual solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para poder subsanar la observación comunicada en



la Notificación N° 100-2018-ANA-AAA JZ-V.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Notificación N° 144-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 25.05.2018, otorgó una prórroga de diez (10) días hábiles a la administrada a efectos de que pueda subsanar la observación comunicada en la Notificación N° 100-2018-ANA-AAA JZ-V.
- 4.8. La empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., mediante el escrito ingresado el 06.06.2018, presentó el Informe N° 025-2018-GR. LAMB/GRRNGA-DGNA/GCHD de fecha 31.05.2018 emitido por el equipo técnico de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual se concluyó que el pozo de la administrada no generaría afectaciones significativas en el entorno durante su proceso de operación y mantenimiento.
- 4.9. La Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante el Informe 527-2018-MINAM/YMGA/DGPIGA de fecha 12.06.2018, indicó lo siguiente:



"Sobre la identificación de la Autoridad Competente y/o determinación de la exigibilidad de la Certificación Ambiental"

- 2.10. De acuerdo con la información remitida por el titular del proyecto, se desprende que el pozo de agua es un componente auxiliar de la infraestructura hotelera que se encuentra en operación, por lo que corresponde realizar un análisis del proyecto de manera integral.
- 2.11. Considerando las características antes descritas, la construcción del Hotel Casa Andina Select - Chiclayo que viene operando desde la década del ochenta contiene prioritariamente componentes que se encuentran bajo la competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 2.12. No obstante ello, el proyecto al encontrarse en operación y de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 24 del Reglamento de la Ley del SEIA, no le correspondería aplicar un Instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo (DIA, EIA-sd y EIA-d), como así lo establece la normativa del SEIA, correspondiéndole la aplicación de un Instrumento de tipo correctivo o de adecuación, que debe ser determinado por la Autoridad Competente, en este caso por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de conformidad con la normativa ambiental vigente.
- 2.13. Por su parte, de conformidad con los artículos 69 y 72 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, le corresponde a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico a través de su Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, evaluar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de inversión con fines turísticos y de artesanía previstos en el SEIA, conforme a la normatividad ambiental vigente, así como evaluar y emitir opinión sobre los Instrumentos de gestión ambiental requeridos por otros sectores, como requisito previo a su aprobación por la autoridad competente.
- 2.14. En ese sentido, considerando lo antes mencionado, y estando el Hotel Casa Andina Select en operación, corresponde al MINCETUR, a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales Turísticos, determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental apropiado para las actividades desarrolladas de manera integral por el titular del proyecto de inversión, el cual incluye el uso de las aguas subterráneas a través del pozo tubular que también se encuentra en operación. (El subrayado corresponde a este Colegiado).



Por lo expuesto, se concluyó lo siguiente:

- 3.1. El proyecto de inversión "Regularización de la Licencia de Uso de Agua Subterránea Recreativa de Pozo Tubular, Consorcio Hotelero del Norte S.A. Hotel Casa Andina Select, ubicado en el distrito y provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", configura como un componente del proyecto hotelero en su conjunto.
- 3.2. En este contexto, el titular del proyecto deberá establecer las coordinaciones con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, quien debe indicar el procedimiento a seguir y el respectivo instrumento de gestión ambiental aplicable al proyecto en evaluación, de conformidad con el principio de indivisibilidad en el marco de la ley del SEIA y su Reglamento. (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 4.10. Mediante el escrito ingresado el 12.07.2018, la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. solicitó a la Administración tener en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.10.2016 se autorizó la construcción de un pozo teniendo como válido un pronunciamiento de la Dirección de Gestión y Normativa Ambiental del Gobierno Regional de Lambayeque sobre las implicancias ambientales en la perforación del referido pozo; y que en la Resolución Directoral N° 1128-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 09.05.2018 se otorgó una licencia de uso de agua sin exigir la certificación ambiental del proyecto.



- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.07.2018, notificada el

23.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea solicitado por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., señalando que la administrada no cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, ni ha cumplido con subsanar la observación advertida mediante la Notificación N° 100-2018-ANA-AAA JZ-V referida a la presentación de la certificación ambiental. Asimismo, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

4.12. A través de los escritos presentados en fecha 10.08.2018 y 13.08.2018, la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V.

4.13. La empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., mediante los escritos ingresados el 12.09.2018 y 28.09.2018, presentó una queja contra el director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por haber vulnerado los principios de legalidad, predictibilidad, razonabilidad, debido procedimiento y su derecho de obtener una decisión motivada, con la emisión de la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V.

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.11.2018, notificada el 19.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V presentado por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., por no estar sustentado en nueva prueba.

4.15. La empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A., con el escrito ingresado en fecha 11.01.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V, sustentado con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.



El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.



6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.**- El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.**- El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento³ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda



¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

solicitada.

6.3. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁵ contempla los siguientes requisitos para obtener la licencia de uso de agua:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Pago por derecho de trámite.
- Memoria descriptiva de licencia de uso de agua subterránea de acuerdo a los Formatos 16 y 17, según corresponda, del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. El artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 137.- Subsanación documental

137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261.

137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas." (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.4.2. De la lectura de la precitada cita legal, se puede concluir que nuestro ordenamiento ha proscrito aquellas prácticas procedimentales que implican el observar en más de una ocasión una solicitud durante la tramitación de la misma, precisando que su incumplimiento acarrearía únicamente la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable, mas no la aprobación automática de la solicitud presentada, pues tal y como lo ha establecido expresamente el numeral 137.4 del artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, se ha dejado a salvo la obligación del administrado de subsanar las nuevas observaciones advertidas en su solicitud.

6.4.3. En el presente caso, la Administración realizó observaciones a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. que se encontraban relacionados con requisitos legales esenciales para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y, por ende, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, tal como se explica en el numeral 6.2 de la presente resolución; razón por la cual, el hecho de que se haya realizado más de una observación durante el trámite del procedimiento administrativo no invalida la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V ni implica de modo alguno la aprobación automática de lo solicitado, por lo que corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI, 0450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.

6.5. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V, confirmada con la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V, denegó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea proveniente de un (01) pozo, ubicado en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, debido a que la administrada:

- a) No cuenta con una acreditación de disponibilidad hídrica ni una autorización de ejecución de obras de los pozos emitida por la Autoridad Nacional del Agua, y;
- b) No ha cumplido con subsanar la observación indicada en la Notificación N° 100-2018-ANA-AAA JZ-V respecto a la presentación de la certificación ambiental del proyecto.

6.5.2. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, los procedimientos previos para obtener una licencia de uso de agua son: i) acreditación de disponibilidad hídrica y ii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.5.3. En el caso en concreto, si bien el pozo ya fue perforado y se viene operando, conforme se pudo constatar en la inspección ocular realizada, este Colegiado debe advertir que no existe un estudio de disponibilidad hídrica aprobado ni una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo emitida por la Autoridad Nacional del Agua, requisitos previos necesarios para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, conforme lo dispuesto en numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, requisitos que no pueden ser inobservados por la Administración en virtud de lo dispuesto por el principio de legalidad⁷, contenido en el inciso 1.1 del numeral 1° del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; razón por la cual, se debió rechazar de plano la solicitud presentada por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A.

6.5.4. En este sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.6.1. Sin perjuicio de haberse determinado en el numeral 6.5.3. de la presente resolución que la solicitud de licencia de uso de agua debió ser rechazada de plano por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla por no contar la administrada con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, este Colegiado debe precisar que para la obtención de la referida autorización, se debe contar previamente con la certificación ambiental del proyecto o, en su defecto, con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



⁶ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- 1.2. (...).



6.6.2. Respecto de la certificación ambiental, como requisito para el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se realiza las siguientes precisiones:

- a) El numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA, cuyo objeto es lograr la efectiva identificación, prevención, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA. El artículo 20° del precitado Reglamento establece que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al citado sistema previstos en el Anexo II de la norma, precisando en el literal n) de su artículo 7° que es el Ministerio del Ambiente el ente encargado de identificar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental, en el caso que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, no se encuentre incluido en el referido listado o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.
- c) En el caso en concreto, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante el Informe 527-2018-MINAM/YMGA/DGPIGA de fecha 12.06.2018, señaló que si bien por encontrarse en operación al proyecto de la administrada no le correspondería un instrumento de gestión ambiental preventivo, si le correspondería la aplicación de un instrumento de tipo correctivo o de adecuación; concluyendo que: "(...) el titular del proyecto deberá establecer las coordinaciones con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, quien debe indicar el procedimiento a seguir y el respectivo instrumento de gestión ambiental aplicable al proyecto en evaluación (...)".
- d) Por lo expuesto, se puede concluir que es la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico a través de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la entidad competente para evaluar y otorgar la certificación ambiental del proyecto o de determinar que no se requiere de la misma de ser el caso, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 69°⁸ y 72°⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR¹⁰.



⁸ **Artículo 69.- Funciones de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico**

Son funciones de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico:

(...)

j) Emitir certificación ambiental a los proyectos para fines turísticos y de artesanía, previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la normatividad ambiental vigente;

(...)

⁹ **Artículo 72.-Funciones de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos**

Son funciones de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos:

(...)

c) Evaluar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de inversión para fines turísticos y de artesanía previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en las materias de competencia del sector

Modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-MINCETUR publicado en El Diario Oficial El Peruano el 05.01.2010 y el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR publicado en El Diario Oficial El Peruano el 13.06.2015.



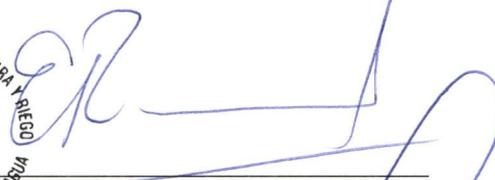
- 6.6.3. No obrando en el expediente ningún pronunciamiento emitido por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turísticos o la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con el cual se pueda acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
- 6.7. En este sentido, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación presentado por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V, corresponde declarar infundado el referido recurso impugnatorio, confirmando lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V en el sentido que declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea por no contar la administrada con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.8. Asimismo, respecto de la queja presentada, refiriéndose la misma a cuestiones de fondo contenidas en la Resolución Directoral N° 1605-2018-ANA-AAA-JZ-V y no a defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente o incumplimiento de los deberes funcionales, conforme lo señala el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la misma, por no ser la vía adecuada para cuestionar un acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 345-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

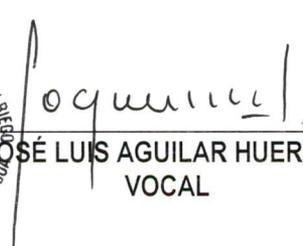
RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Hotelero del Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL